

Rad. 54-498-31-53-002-2016-00086-00
Ejecutivo a continuación
Blanca Oliva Martínez y otros Vs Luis Alfonso Ortiz y Otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que si bien la parte actora ha realizado diligencias tendientes a llevar acabo la notificación de la demanda a algunos de los demandados como lo son **YAMIRA MOSQUERA PALLARES, CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO y GUERRERO TRANSPORADORES CARGA**, lo cierto es que no ha sucedido lo mismo con los demandados **LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SANEZ**, razón por lo cual habrá de requerirlo para que proceda a ello conforme a lo establecido para el efecto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que si bien es cierto existe solicitud y trámite de medidas cautelares, también lo es que impulso por su propia voluntad el trámite de notificación, en caso que considere no dar tránsito a estas notificaciones informarlo al despacho.

Ahora, observando igualmente, que luego de intentarse la notificación a través de dos correos electrónicos a la empresa **GUERRERO TRANSPORTADORES DE CARGA**, no se pudo llevar a cabo, es del caso indicar al demandante que puede enviarse la notificación personal a dicha empresa a la dirección física que aparezca en el certificado de existencia y representación legal actualizada, debiendo incluirse en el escrito la dirección electrónica de este Juzgado a efecto de que a través de este remita si es del caso la contestación de la demanda o los documentos que desee aportar.

De otra parte, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el deposito judicial allegado por el Banco Davivienda, correspondiente al embargo del salario de la demandada **YAMIRA MOSQUERA PALLARES**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093eb05e4c036845c42035997398ad859b0d4e30ba743bba5e13526ce1d78d7b

Documento generado en 14/09/2020 12:10:05 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El día cuatro (4) de septiembre de la presente anualidad, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) tuvo lugar en este Juzgado la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. 270-57982 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, legalmente embargado y secuestrado en este proceso, el que fue rematado por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$213.500.000,00)** y como único postor el señor **ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.142.730 de Ocaña, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El rematante pago el precio del remate, así:

1. Consignación en el Banco Agrario por la suma **de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$122.000.000,00)** para hacer postura, correspondiente al porcentaje legal (40%) sobre el avalúo del respectivo bien.
2. Consignación en el Banco Agrario de Colombia efectuada el día 9 de septiembre de 2020, por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$91.500.000,00)** para cubrir la totalidad del precio del remate que como se dijo fue la suma total de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$213.500.000,00)**.
3. Consignación en el Banco Agrario el día 9 de septiembre de 2020, por la suma de **DIEZ MILLONES SEISIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$10.675.000,00)** correspondiente al 5% del impuesto del valor del remate.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble, y el rematante cumplió la obligación de pagar el precio dentro del término legal, es del caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453, inc. 1º y 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate, llevado a cabo el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este mismo auto y en el que le fue adjudicado al señor **ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.142.730, del bien que fue objeto de la subasta.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la diligencia de remate y de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria 270-57982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada dentro del proceso. Líbrese el oficio respectivo a la oficina competente.

CUARTO: Por secretaria y a costa de la parte rematante, expídanse copias auténticas de la diligencia de remate y de este auto, para que protocolizadas y registradas, sirvan de título de propiedad. Disponer que el adjudicatario allegue al expediente copia auténtica de la escritura de protocolización.

QUINTO: Ordenar al secuestre la entrega al rematante del bien rematado. Líbrese el oficio correspondiente, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 455 del CGP en coadyuvancia con el artículo 456 ibidem.

SEXTO: Ordenar al demandado la entrega al rematante de los títulos del inmueble rematado que tengan en su poder. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Ordenar la aplicación del producto del remate a las deudas y costas procesales objeto del cobro, y del remanente al ejecutado si no estuvieren embargados. Debiéndose observar por la secretaría del Juzgado, por el rematante y sujetos procesales lo estatuido en el numeral séptimo del artículo 455 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50a9d7ca8406d068b284c6c30eba100b6d51682fc7c1fb5888b36282ef75564

Documento generado en 14/09/2020 01:21:34 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de Mayor Cuantía instaurado por el doctor **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO** a través de apoderada judicial contra **HUGO ENRIQUE TORRADO ALVAREZ**, y sería del caso adelantar el respectivo trámite procesal, sino se observará que, entre el demandante, su apoderada y la titular del Juzgado se configura la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 9, del CGP.

Dispone el numeral 9º del mencionado artículo “Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante y apoderado.”

A poyada en la norma anterior, la titular de este Despacho debe declararse impedida para conocer de este proceso, ya que mantiene una amistad íntima con el doctor **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO** y su apoderada la doctora **YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL**, quien a la vez es su esposa, que nació hace algún tiempo y se fortaleció hasta el punto que soy la madrina de bautizo de su hijo **CARLOS MARIO CARRASCAL SANTIAGO**. Por ende, el ánimo de Juez de conocimiento se ve afectado, al existir entre el demandado su apoderada y esta funcionaria judicial un alto grado de amistad íntima y respeto, lo que permitiría a la parte demandada inferir la existencia de imparcialidad, por lo que, en aras de una mejor garantía y tranquilidad para la parte demandada, esta funcionaria judicial decide apartarse del conocimiento de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del CGP, se ordena remitir al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad la presente demanda para que si a bien tiene acoja nuestras razones y asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida la titular de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva, por configurarse la causal del numeral 9º del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda ejecutiva al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, para que asuma su conocimiento, de considerar valida las razones expuestas para declararse impedida la suscrita.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones en los libros respectivos y el correspondiente formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CCUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45273513a001d3b959f26e4d45f8e73ece86077d841121cc37bd21ec3ce4bf9f

Documento generado en 14/09/2020 12:36:44 p.m.